AMPARO DIRECTO: DT. 1106/2024.
QUEJOSA: ***** ********* ***** ******.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO.
SECRETARIA: OLIVIA ANNEL SALGADO MIRELES.
RGL

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de trece de agosto de dos mil veintiséis, de acuerdo a la lista publicada el siete de ese mes y año.

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por unanimidad de votos, **conceder** el amparo y la protección constitucional solicitada por ***** ********** ***** ******.

Toluca, Estado de México, a 13 de agosto de 2026.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICENCIADA YESSICA AGUIRRE ABASOLO.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a662f6f8e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública
SEN TODOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e663300000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

AMPARO DIRECTO: DT. 1106/2024.
QUEJOSA: ***** ********** ***** ******.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO.
SECRETARIA: OLIVIA ANNEL SALGADO MIRELES.
RGL

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver, el juicio de amparo directo **DT. 1106/2024**, promovido por ***** ********** ***** ****** por conducto de su apoderado legal contra el acto del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consistente en **el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, dictado en el procedimiento laboral ordinario ********, que estimó transgresor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado electrónicamente el cinco de junio de dos mil veinticuatro, la actora ***** ********** ***** ******, a través de su apoderado legal demandó de **** ********** **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** y***** ******** ******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, el cumplimiento de las prestaciones siguientes y con base en los hechos que se transcriben a continuación:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

*"**PRESTACIONES***

a). EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO y como consecuencia la reinstalación en el empleo, en el puesto que desempeña la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, con todos los beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido tanto el salario como las prestaciones de acuerdo a su categoría.

b). EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, que se causen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella, en que sea legal y materialmente reinstalada la actora en sus labores, en cumplimiento del laudo que se sirva dictar este H. Tribunal y por todo el tiempo que permanezca separada de su empleo por causas imputables a la demandada con los incrementos salariales que se lleguen a dar a su categoría de representante de envíos.

c). EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en parte proporcional, tomando en consideración como vacaciones le fueron otorgadas las que marca la Ley Federal del Trabajo y por prima vacacional a un porcentaje del 25% de acuerdo a lo pactado y al cual tienen derecho, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada no se le cubrió el pago de dichos conceptos reclamo que se hace por el periodo comprendido del 01 de diciembre 2023 al 06 de marzo de 2024.

d). EL PAGO DE AGUINALDO en parte proporcional al tiempo laborado, tomando en consideración como aguinaldo le fueron otorgados veinticinco días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por la demandada estos se abstuvieron de cubrirle el pago de dicho concepto reclamo que se hace por el periodo comprendido del 01 de diciembre 2023 al 06 de marzo de 2024.

e). EL CÓMPUTO POR PARTE DE LA DEMANDADA DE LA ANTIGÜEDAD, por todo el tiempo que permanezca separada de su empleo la actora, por causas imputables a los demandados para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

f). EL PAGO DE NUEVE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para los demandados, por todo el tiempo de servicios prestados y que esta se abstuvo de pagarle hasta la fecha en que fue despedida en forma injustificada toda vez que los demandados han omitido pagarle a mi representada, solo prometiendo cada decena que serían cubiertas en su totalidad todas las horas que hubiera trabajado desde el día de su ingreso a laborar que fue el día 01 de diciembre 2023 al último día laborado que fue el día 06 de marzo de 2024.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f36a6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

g). EL RECONOCIMIENTO que hagan los demandados y declaración de este H. Tribunal, de que la contratación se efectuó por tiempo indeterminado.

h). EL RECONOCIMIENTO que haga la demandada y declaración de este H. Tribunal, de que la antigüedad de la trabajadora al servicio de los demandados, data del 01 de diciembre 2023.

i). LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhibieran las demandadas, y que implique renuncia o perjuicio a los derechos adquiridos por la trabajadora en virtud de que desde que fue contratada como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco (aproximadamente 10 hojas) y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad del hoy actor.

PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA DECIDIERA HACER USO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE NEGARAN POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA A REINSTALARLE EN SU EMPLEO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO, EN FORMA CAUTELAR SE DEMANDA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario integrado como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto el trabajador por parte de las demandadas.

2. EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en parte proporcional, tomando en considerarte como vacaciones le fueron otorgados dos días más de las que marca la Ley Federal del Trabajo y por prima vacacional a un porcentaje, del 30% de acuerdo a lo pactado y al cual tienen derecho, toda vez que hasta el momento en que fue despedida en forma injustificada no se le cubrió el pago de dichos conceptos reclamo qué se hace por el periodo comprendido del 01 de diciembre 2021 al 06 de marzo de 2024.

3. EL PAGO DE AGUINALDO en parte proporcional al tiempo laborado, tomando en consideración como aguinaldo le fueron otorgados veinticinco días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por la demandada esta se abstuvo de cubrirle el pago de dicho concepto reclamo que se hace por el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2023 al 06 de marzo de 2024.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto la actora y hasta el momento de dictar laudo condenatorio que emita este el Tribunal, más los que se sigan generando hasta la fecha de su cumplimiento,

5. EL PAGO DE NUEVE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para los demandados, por todo el tiempo de servicios prestados y que esta se abstuvo de pagarle hasta la fecha en que fue despedida en forma injustificada toda vez que los demandados han omitido pagarle a mi representada, solo prometiendo cada decena que serían cubiertas en su totalidad todas las horas que hubiera trabajado desde el día de su ingreso a laborar que fue el día 01 de diciembre 2023 al último día laborado que fue el día 06 de marzo de 2024.

*"**PRUEBA CARGA DEL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y SE RECLAMA TIEMPO EXTRAORDINARIO**. (Se cita texto y datos de localización)."*

*"**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DEL PRUEBA**. (Se cita texto y datos de localización)."*

6. EL RECONOCIMIENTO que haga la demandada y declaración de este H. Tribunal de que la contratación de la actora, se efectuó por tiempo indeterminado.

7. EL RECONOCIMIENTO que haga la demandada y declaración de este H. Tribunal de que la antigüedad al servicio de la demandada por parte de la trabajadora data del 01 de diciembre 2023.

8. LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO (aproximadamente 10 hojas) que exhibiera la demandada que implique renuncia o perjuicio a los derechos de la trabajadora, en virtud de que las demandadas desde que fije contratada la actora, como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad de mi cliente.

9. EL PAGO DE INTERESES, que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en términos de la siguiente jurisprudencia:

*"**LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DEL LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DEL EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL***

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS*. (Se cita texto y datos de localización).”*

A efecto de fundar la presente demanda laboral, nos permitimos narrar para su estudio los siguientes:

HECHOS:

I. *El hoy actor, comenzó a prestar sus servicios a partir del 01 de diciembre 2023, celebrando por escrito contrato individual de trabajo, haciéndole firmar desde su contratación en forma indebida e ilegal varias hojas en blanco y machotes o formas pre impresas, carentes de fecha, con leyendas como renuncia al trabajo, terminación del relación laboral o finiquito, así también, se le hicieron firmar en blanco y por adelantado controles de asistencia, las cuales no contienen la voluntad de la trabajadora, documentos, los cuales probablemente las demandadas traten de utilizar para ser llenados, en los espacios en blanco, haciéndolos valer como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito o liquidación, lo cual constituye un acto ilegal por tratarse de una elaboración y abuso de firma en documento en blanco, asimismo se señala que la actividad del patrón es el de servicio de paquetería y se hace del conocimiento de este H. Tribunal , bajo protesta de decir verdad, que el hoy actor no tiene ningún procedimiento previo contra el mismo patrón.*

Le fue asignada desde, un principio una categoría de representante de envíos, de igual manera la patronal le hizo turnar a la trabajadora por adelantado y en blanco controles de asistencia, los que abarcan periodos semanales, percibiendo de las demandadas los montos que señalan la cantidad de $4,652.85 quincenales por concepto de salario, es decir la cantidad de $310.19 diarios, el cual deberá ser tomando para efectos de calcular las indemnizaciones correspondientes en el presente juicio, cantidades que eran pagadas por los demandados como se aprecia de los recibos de pago, el cual deberá ser tomado para efectos de calcular las indemnizaciones correspondientes, en el presente juicio, salario que aunque de manera incompleta como se ha mencionado con anterioridad le era pagado semanalmente firmando los correspondientes recibos de pago y listas de nómina de los empleados y que fueron implementados por las demandadas.

II. *El actor prestó sus servicios en un horario comprendido de las 14:30 horas a las 23:30 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos de cada semana y en dicho horario tenia treinta minutos para tomar alimentos y descansar dentro de las instalaciones de la empresa, de las 18:00 a las 18:30 horas, así como también es de hacerle saber a este H. Tribunal que dicho trabajador*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6626f36e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encontraba realizando su trabajo de forma normal, siendo que jamás reclamo el pago de las horas extras por la necesidad de conservar el empleo, reclamó, que se hace por el tiempo comprendido de las 22:00 a las 23:30 horas de lunes a sábado de cada semana, por tratarse de una jornada mixta y por todo el tiempo de servicios prestados que fue del día 01 de diciembre 2023 al 06 de marzo de 2024, con lo cual dejó a esta autoridad en aptitud de cuantificarlo, motivo por el cual se hace dicha reclamación, sirviendo de base para el reclamo de las horas extras mencionadas las siguientes tesis; Jurisprudenciales;

*"**HORAS EXTRAS, CUÁNDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES**. (Se cita texto y datos de localización)."*

*"**HORAS EXTRAS. LA TRABAJADORA NO ESTÁ OBLIGADO A EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROLONGACIÓN DE SU JORNADA LEGAL**. (Se cita texto y datos de localización)."*

III.** El hoy actor siempre laboró con eficacia, diligencia y honradez propias de las labores que le fueron encomendadas, en los términos convenidos, no obstante lo anterior con fecha 06 de marzo de 2024 aproximadamente a las 14:30 horas, el G. * *******, abordó al trabajador en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo donde le manifestó lo siguiente "YA NO TE NECESITO MÁS, TE VOY A DESPEDIR" a lo cual mi representada le solicitó por escrito la causa por lo que le hacían estas manifestaciones a lo que ya no obtuvo más respuesta sujetándose a lo ordenado por el C. **** *******, quien ejerce actos de dirección y administración para la moral demandada.*

***IV.** Reclama el actor el pago de los incrementos y mejoras que sufra su salario durante el tiempo que dure el presente juicio, por demandar el cumplimiento de su Contrato Individual de Trabajo, debiéndose de respetar las condiciones laborales con las que se venía desempeñando hasta antes de su injustificado despido.*

*"**SALARIOS EL JUICIO CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** (Se cita texto y datos de localización)."*

IV BIS.** Derivado de la carga de la trabajo, la moral demandada cito a trabajar a mi representado el día 07 de marzo de 2024 siendo aproximadamente las 14:30 horas en la puerta de entrada y salida de las oficinas que son consideradas como puertas de acceso a la fuente de trabajo, el C. **** ***** (quien ejerce actos de actos de dirección y administración), a bordo a la trabajadora señalándole, "YA NO PUEDES ENTRAR, ESTAS DESPEDIDA", no obteniendo mayor explicación mi*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

*representada y sujetándose a lo señalado por el C. ******* *****, retirándose de la fuente de trabajo.*

***V.** Al despedir de manera injustificada al actor, la demandada se abstuvo de entregarle por escrito la causa o causas que tuvo para esta decisión, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 47 del Ley Federal del Trabajo, y lo que hace por su injustificado el despido, razón por la que se demanda el pago de rodas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo de la presente demanda…"*

SEGUNDO. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, toda vez que no se emplazó a la parte demandada.

TERCERO. ACUERDO RECLAMADO. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó el proveído que ahora constituye el acto impugnado en el presente asunto, como se transcribe a continuación:

*"**Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.***

Oficio de autoridad

*Agréguese a los autos el oficio de cuenta, signado el Subdirector de Apoyo Estatal de la Oficina de Apoyo Estatal en Naucalpan, Estado de México, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento de diez de junio de dos mil veinticuatro, remite copia certificada de las razones de notificación por cédula de tres y seis de mayo de dos mil veinticuatro, de los citados **** ********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y ***** ******** ****** Sociedad Anónima de Capital Variable.*

*Ahora bien, respecto de la citación a **** ********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que el notificador al localizar el domicilio señalado por el solicitante describió las características del inmueble ubicado, que al ingresar al acceso principal fue recibido por una persona de sexo masculino, quien lo dirigió con otra; a quien a su vez le hizo saber motivo de su visita, le manifestó ser empleado y contar con facultades necesarias para poderle recibir el citatorio y cédula de notificación, para lo cual se identificó con credencial para votar y dijo llamarse ****** ****** ********* ******, acto seguido le entregó el citatorio original y la cédula de notificación.*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, de dicha razón no se desprende que en efecto el notificador se haya cerciorado que dicha persona era representante o apoderado legal de la demandada, ni que en efecto tuviera facultades para oír y recibir notificaciones, y tampoco hizo constar que ante la falta de dicha representación atendió la diligencia con la persona que se encontrara en ese lugar, dejando de atender lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

*Por otra parte, respecto a la razón de notificación de la citada ***** ******** ****** Sociedad Anónima de Capital Variable, se observa que, el notificador al constituirse en el domicilio proporcionado por el solicitante, y de cerciorarse de ser el mismo. Por lo que, al dirigirse al inmueble ubicado, lo atiende una persona de sexo femenino (sic), a quien le preguntó por el representante legal de la persona buscada, sin embargo, le indicó que no se encuentra pero que cuenta con facultades para recibirle el citatorio y cédula de notificación, dicha persona dijo ser empleado y llamarse ***** ********, identificándose con credencial laboral.*

*Se hace notar que, el funcionario conciliador certificó la **incomparecencia** de las citadas y expidió las constancias de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria el treinta y uno de mayo de este año, sin antes haberse cerciorado que dichas diligencias cumplieran con lo establecido en el citado artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.*

Ahora bien, respecto a la primera constancia, si bien es cierto, que el notificador indicó que se constituyó y aseveró de encontrarse en el domicilio señalado en el citatorio, se destaca que, el notificador debió de cerciorarse de que la persona con quien entendió la diligencia fuese el representante o apoderado legal de la demandada, y no bastaba con que el funcionario simplemente manifestara que era empleado de la moral y que contaba con las facultades necesarias para recibir la notificación, sino debió señalar y precisar con claridad los elementos con los que se apoyó a fin de que existirá certeza y llegar al convencimiento de que en efecto era representante o apoderada legal de la persona moral buscada, así como el confirmar que contaba con facultades para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 743, fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime a que, lo dispuesto en el artículo 684 D, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se indicó que el procedimiento de conciliación no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales. Para lo que, se señaló que la autoridad conciliadora tomaría las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajustaran a dicho plazo.

*Por ello, ante dicha incertidumbre es evidente que dicha notificación a **** ********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no se realizó conforme a lo establecido por el artículo 743 de la Ley*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

Federal del Trabajo[1]; sin que pase inadvertido que de la segunda constancia el notificador asentó que en dicho lugar no se encontraba el representante legal de la empresa citada, por lo que atendió la diligencia con la persona empleada que se encontraba en ese sitio.

Aunado a que ambas morales, no comparecieron a la audiencia de conciliación prejudicial, lo cual implica que dicha etapa no resultó eficaz, por lo que, ****** ********** ************, *Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no tuvo la oportunidad real de evitar el juicio, pues en armonía con lo determinado por el Alto Tribunal, la constancia que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a dicho mecanismo de justicia alterno.*

Siendo así que, se debe de reunir el requisito de conciliación previa, para así privilegiar a la solución de conflictos por medios alternativos, mejorar el sistema de justicia laboral y proporcionar certeza jurídica a las partes con relación al conflicto que dará inicio.

Por lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.), registro 2028142, emitida por Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto dice:

*"**ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO**. (Se cita texto)."*

Por consiguiente, ***se tiene por inadmitida la demanda, dejando a salvo los derechos de la persona actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente****; y, se provee:*

REMISIÓN AL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Por lo que se ordena girar oficio a la ***Oficina de Apoyo Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en el municipio de Naucalpan, adscrita a la Oficina Estatal del Estado de México****, a efecto de que realice de nueva cuenta la citación de* ****** ********** ************, *Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, agotando los medios de convicción que tenga a su alce (SIC) para lograr su notificación, para que sea agotada debidamente la etapa prejudicial,* ***sin remitir la demanda ni los documentos que***

[1] "Artículo 743. (Se transcribe)."

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

la acompañan, a fin de no obstaculizar la estrategia de litigio del asegurado.

Se solicita a dicha autoridad acuse recibo de estilo.

ARCHIVO

En otro orden, atendiendo a que en el presente procedimiento no existen promociones pendientes de cumplimentar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, ARCHÍVESE este expediente como asunto concluido, previa anotación correspondiente que se haga en el Libro de Gobierno.

VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE

Consecuentemente, en acatamiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, el presente asunto ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, toda vez que se trata de un procedimiento laboral que concluyó sin decidirse el juicio en lo principal (por inadmisión), con los trámites que de ese acuerdo derivan.

Por lo que, transcurrido el término de tres años realícense las gestiones conducentes para la destrucción del presente expediente y remítase el acta de baja documental a la Dirección General de Archivo y Documentación.

En la carátula del presente, realícese la anotación de que el expediente, es susceptible de destrucción, lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 34 del referido Acuerdo General y remítase físicamente en la remesa correspondiente al nueve de agosto dos mil veinticuatro.

***Notifíquese como corresponda**:…”*

CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. Inconforme con esa resolución, la actora ***** ********** ***** ****** a través de su apoderado legal promovió el presente juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, registrándose con el número **DT. 1106/2024**.

Admisión. En auto de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Publico, quien se abstuvo de formular pedimento.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f6e663000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública PJF

Asimismo, se estableció que en el presente asunto no existe tercero interesado, al considerar que no asiste tal carácter a la parte demandada que no fue emplazada a juicio.

Turno. Por encontrarse los autos en estado de resolución, en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnó el presente sumario al Magistrado Enrique Munguía Padilla para la formulación del proyecto respectivo.

Returno. En acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se returnó este asunto a la ponencia a cargo del Magistrado **Luis Edgardo Serralde Moreno** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. NUEVA INTEGRACIÓN. De conformidad con el oficio **SEADS/889/2026** suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, se comunicó la designación del **Magistrado Alejandro Perea Ramírez**, en sustitución de la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, aprobada por el Órgano de Administración Judicial, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal Colegiado quedó integrado por el **Magistrado Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno, Magistrado Casimiro Barrón Torres** y el **Magistrado Alejandro Perea Ramírez.**

SEXTO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, por reclamarse un acuerdo emitido por un tribunal laboral con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II, III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II, del punto tercero del acuerdo número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de ese mismo año, así como en términos del punto quinto del Acuerdo General 43/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La misma quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las constancias del procedimiento laboral ******** vinculadas electrónicamente.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El proveído impugnado se notificó a la parte actora aquí quejosa, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; notificación que surtió efectos en dos días hábiles, en términos del artículo

PJF - Versión Pública

747, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el uno de julio de ese año, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de derechos humanos, transcurrió del dos al veintidós de julio de esa anualidad; sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Mientras que, dicha demanda se presentó oportunamente, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, es decir, en el quinto día del plazo previsto en el numeral 17 de la invocada legislación.

CUARTO. PRECISIÓN SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es innecesario transcribir los motivos de disenso que hace valer la parte quejosa, debido a que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo prevé como requisito para el dictado de esta ejecutoria, en el entendido de que los mismos fueron entregados por separado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado para su oportuno conocimiento.

En apoyo a lo aquí considerado, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, del rubro y texto siguientes:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. ESTUDIO DEL ASUNTO. Previamente es necesario señalar que el presente juicio de amparo fue promovido por ***** ********** ***** ******,
quien dice tener la calidad de trabajadora; por tanto, en su caso, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000007fe
16/10/26 10:59:04

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, del Tomo II, Septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

*“**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo*

Versión Pública

tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

De inicio es importante mencionar que, **en la parte que interesa del proveído controvertido**, el Juez de Distrito del conocimiento, determinó tener por inadmitida la demanda promovida por ***** ********** ***** ****** (ahora quejosa), dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; asimismo, ordenó girar oficio a la Oficina de Apoyo Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en el municipio de Naucalpan, adscrita a la Oficina Estatal del Estado de México, a efecto de que realice de nueva cuenta la citación de una de las morales demandadas, esto es, **** ********** **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, agotando los medios de convicción que tenga a su alcance para lograr su notificación, a fin de que sea cumplida debidamente la etapa prejudicial, dijo sin remitir la demanda ni los

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

documentos que la acompañan para no obstaculizar la estrategia de litigio de la actora; por último, ordenó archivar el asunto como expediente concluido.

Para sustentar esa decisión, el juzgador federal, arribó a las siguientes consideraciones principales:

1) Respecto de la citación a la demandada ****** *********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, advirtió que el notificador al localizar el domicilio señalado por el solicitante, describió las características del inmueble ubicado, que al ingresar al acceso principal fue recibido por una persona de sexo masculino, quien lo dirigió con otra; y a su vez, le hizo saber el motivo de su visita, le manifestó ser empleado y contar con facultades necesarias para poderle recibir el citatorio y cédula de notificación, para lo cual se identificó con credencial para votar y dijo llamarse ******** ****** ********* ********; por tanto, le entregó el citatorio original y la cédula de notificación.

Sin embargo, el ***a quo***, precisó que de dicha razón **no se desprende que el notificador se haya cerciorado** (señalando con claridad los elementos en que se apoyó para tener la certeza) **de que esa persona era representante o apoderado legal de la demandada, ni que en efecto tuviera facultades para oír y recibir notificaciones**; pues estimó que no basta que el funcionario manifestara que era empleado de la moral y que contaba con facultades necesarias para recibir la notificación; **que tampoco hizo constar que ante la falta de dicha representación, atendió la diligencia con la persona que se encontraba en ese lugar**; con lo que el juzgador responsable, estimó que el fedatario dejó de atender lo establecido en el artículo 743, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, y que

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF Versión Pública

ante esa incertidumbre, la notificación a la patronal **** ********** **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** no se realizó conforme al invocado precepto.

2) En cuanto a la razón de notificación de la diversa demandada ***** ******** ****** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, el juez laboral, observó que el notificador, al constituirse en el domicilio proporcionado por el solicitante, y cerciorarse de ser el mismo, se dirigió al inmueble ubicado, lo atendió una persona de sexo femenino (sic), **a quien le preguntó por el representante legal de la persona buscada**, pero le indicó que no se encontraba y que contaba con facultades para recibirle el citatorio y la cédula de notificación; que dicha persona dijo ser empleado y llamarse ***** ********, identificándose con credencial laboral.

Agregó el Juez de Distrito que **ambas morales no comparecieron a la audiencia de conciliación prejudicial** como lo certificó el funcionario conciliador y expidió las constancias de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, sin haberse cerciorado que las diligencias cumplieran con lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo; lo que dijo implica que dicha etapa no resultó eficaz, y concluyó que la demandada **** ********** **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** no tuvo la oportunidad real de evitar el juicio, pues consideró que la constancia que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a dicho mecanismo de justicia alterno.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contra tal decisión de la autoridad responsable, la actora aquí quejosa hace valer en sus conceptos de violación **primero** a **tercero**, en síntesis, que el auto reclamado vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues estima que la autoridad responsable al remitir al archivo la demanda laboral transgrede su derecho de petición, ya que las empresas demandadas fueron emplazadas correctamente, pues respecto a **** ********** **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** se atendió la diligencia con ****** ****** ********* ****** y por ***** ******* ****** **Sociedad Anónima de Capital Variable** con ***** ********; y que como ambas no se presentaron a la etapa prejudicial, el centro de conciliación emitió la constancia de no conciliación respectiva con fundamento en los artículos 684-E, fracción VIII y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, afirma que dicha etapa se desahogó satisfactoriamente.

Adiciona que la autoridad responsable no cumple los elementos señalados en los numerales 684-C y 743 de ese ordenamiento, por lo que resulta incongruente su determinación de archivo y violenta su derecho de acceso a la justicia por el injustificado despido del que fue víctima, no obstante que, insiste, se agotó de manera correcta la etapa prejudicial ante el centro de conciliación, por lo que se anexaron al escrito inicial las constancias correspondientes.

Por ello, solicita se le conceda el amparo para que se ordene a la responsable deje sin efectos el auto combatido, dicte otro, donde admita la demanda por ambas empresas demandadas y continué con la secuela procesal.

Apoya sus argumentos en la tesis del rubro: *“DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DEL*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública PJF

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE SU IDENTIDAD, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, ES ILEGAL Y CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGILACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” y *“CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO.”*

Lo anterior, se analiza de manera conjunta dada su estrecha vinculación, en suplencia de la queja a que se refiere la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, y se califica de **fundado.**

En efecto, es menester mencionar que, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral, las constancias que expide el Centro de Conciliación y que permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, son las siguientes:

(1) La constancia que acredite haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, a que alude el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo, y X, de la Ley Federal del Trabajo, **o bien**;

(2) La constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, a que se refiere el numeral 684-E, fracción XI, de la citada legislación.

En el caso, este órgano colegiado observa que los documentos que constan en la etapa de conciliación prejudicial obligatoria que expidió el Conciliador Federal y de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Registro Laboral que apoya en el Estado de México, respecto de cada una de las morales demandadas, señaladas en el escrito inicial que promovió la actora aquí quejosa ***** ********** ***** ****** a saber, **** ********** **********, **S. DE R.L. DE C.V. y la diversa** ***** ******** ******, **S.A. DE C.V.**; los cuales su contenido se advierte del expediente electrónico que se encuentra vinculado a este juicio de amparo directo, en ese orden, establecen textualmente lo siguiente:

Número de identificación único	MEXO**********
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	APOYO EDOMEX
Liga única	bttps://conciliacion.centrolaboral.gob.mx/canal/21c2b7eb

Solicitante: ***** ********** ***** *******
Citado(a): **** ********** **********, **S. DE R.L. DE C.V.**
Domicilio del citado(a): AVENIDA *** ***** **. MANZANA ***, JATILPA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54713.

Objeto de la conciliación: Despido.
Fecha de registro de la solicitud: 19 de Abril de 2024.
Fecha de confirmación de la solicitud de conciliación: 24 de Abril de 2024
Fecha y hora de audiencia: 31 de mayo de 2024 16:30:00.

CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

Fundamento: Artículos 684-E, fracción VIII, tercer párrafo y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y artículos 5 y 9, fracción I y VIII de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Motivación: Falta de acuerdo entre los interesados para conciliar respecto del objeto de la solicitud.

De conformidad con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, se expide con fecha 31 de mayo de 2024 la presente **CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA.**

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal laboral competente, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 521, fracción III, 870 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

Firma Digital ****** **** *****:

En caso de que el conflicto se relacione con prestaciones de seguridad social, pensiones, designación de beneficiarios y devolución de aportaciones puedes acudir a la PROFEDET.
Se hace del conocimiento de los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Puedes llamar al teléfono 5559982000 extensiones 44740 y 44741, al correo orientacionprofedet@stps.gob.mx los servicios son gratuitos. Para más información https://www.gob.mx/profedet.

En caso de que ni conflicto se relacione con despidos y pago de prestaciones laborales puedes acudir al FDP.

Se hace del conocimiento de patrones, trabajadores o sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por el Instituto Federal de Defensoría Pública. Puedes llamar a los teléfonos 5551300100 extensión 1310, y 8002242426 o al correodefensoria.laboral@correo.cjf.gob.mx los servicios son gratuitos. Para más información www.ifdp.cjf.gob.mx.

Número de identificación único	MEXOAE/**********
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	APOYO EDOMEX
Liga única	https://conciliacion.centrolaboral.gob.mx/canal/21c2b7eb

Solicitante: ***** ********** ***** *******
Citado(a): ***** ******** ******, **S.A. DE C.V.**
Domicilio del citado(a): AVENIDA *** ***** **. MANZANA ***, JALTIPA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CP. 55719.
Objeto de la conciliación: Despido.
Fecha de registro de la solicitud: 19 de Abril de 2024.
Fecha de confirmación de la solicitud de conciliación: 24 de abril de 2024
Fecha y hora de audiencia: 31 de mayo de 2024 16:30:00.

CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

Fundamento: Artículos 684-E, fracción VIII, tercer párrafo y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y artículos 5 y 9, fracción I y VIII de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Motivación: Falta de acuerdo entre los interesados para conciliar respecto del objeto de la solicitud.

De conformidad con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, se expide con fecha 31 de mayo de 2024, la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

presente **CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA.**

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal laboral competente, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 521, fracción III, 870 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

Firma Digital: ****** **** *****:

En caso de que el conflicto se relacione con prestaciones de seguridad social, pensiones, designación de beneficiarios y devolución de aportaciones puedes acudir a la PROFEDET.

Se hace del conocimiento de los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por ia Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Puedes llamar al teléfono 5559982000 extensiones 44740 y 44741, al correo orientacionprofedet@stps.gob.mx los servicios son gratuitos. Para más información https://www.gob.mx/profedet.

En caso de que el conflicto se relacione con despidos y pago de prestaciones laborales puedes acudir al FDP.
Se hace del conocimiento de patrones, trabajadores o sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por el Instituto Federal de Defensoría Pública, Puedes llamar a los teléfonos 5551300100 extensión 1310, y 8002242426 o al correodefensoria.labora@correo.cjf.gob.mx los servicios son gratuitos. Para más información www.ifdp.cjf.gob.mx.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f8e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF Versión Pública

De lo transcrito, se aprecia que el referido conciliador federal expidió a cada una de las morales demandadas una constancia, **en el sentido de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria**, entonces resulta evidente que no dejó a salvo los derechos de la solicitante de la conciliación; cabe señalar que, esto último, se otorga cuando no fue posible el emplazamiento o la citación de la parte demandada, por lo que sólo cuando se expide este tipo de constancias, el juzgador adscrito al tribunal laboral que conoció de la demanda inicial está facultado para analizar la diligencia de citación o emplazamiento a la patronal.

Por consiguiente, este órgano colegiado, concluye que el análisis de la notificación llevado a cabo por el juez federal en torno a la citación de la demandada ****

********** **********, **S. DE R.L. DE C.V.** no tiene sustento legal; pues si bien, conforme a la jurisprudencia **2ª/J. 4/2024** (transcrita más adelante), el tribunal laboral tiene la facultad para analizar los actos de notificación en la etapa prejudicial; lo cierto es que, ello únicamente puede efectuarlo cuando lo que se emite en sede administrativa es la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente; cuestión que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que la parte actora lo que anexó a la demanda fueron las **CONSTANCIAS DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA** con las patronales **** ********** **********, **S. DE R.L. DE C.V. y la diversa** ***** ******** ******, **S.A. DE C.V.**; por lo que, resulta incorrecto el actuar del juzgador de devolver los autos a la Oficina de Apoyo Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en el municipio de Naucalpan, adscrita a la Oficina del Estado de México, para realizar nuevamente la citación de la primera de las demandadas a la audiencia de conciliación; situación que amerita otorgar la tutela constitucional solicitada, para los efectos que se verán después.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 4/2024** de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028142, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, Undécima Época, página 1609, del rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: *Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito discreparon en esclarecer si la constancia que expide el Centro de Conciliación, con independencia de su resultado, es suficiente para que la parte actora accione la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También discreparon en cuanto a si el tribunal laboral está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de dichas constancias.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en principio, las constancias que expide el Centro de Conciliación, que permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral, son: (a) la constancia que acredite haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, referida en el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo, y X, de la Ley Federal del Trabajo, o (b) la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, aludida en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo. En el entendido de que, el tribunal del trabajo sí está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de la última constancia en comento.*

Justificación: *La constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria se emite cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello. Por su parte, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, se expide cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Dichos escenarios evidencian que la etapa conciliatoria no prosperó por no haber arreglo, o bien, porque, por cuestiones ajenas a la parte solicitante, no pudo haberlo. Por lo que, cualquiera de dichas constancias, permite accionar la sede jurisdiccional, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el artículo 893 de la misma ley) (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley).* ***En el entendido de que <u>el tribunal laboral tiene permitido analizar si los actos de notificación son acordes a derecho, cuando sean previos, específicamente, a la expedición de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover</u>***

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

***juicio ante el tribunal competente*, porque puede verificar si, ciertamente, el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado.** *Si el tribunal laboral estima que dichos actos de notificación no se ajustaron a derecho, deberá devolver los autos al Centro de Conciliación para que se efectúe dicha notificación debidamente y se siga con el procedimiento de conciliación conducente. En la inteligencia de que, en este supuesto, la prescripción debe verse interrumpida.”*

EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO

Con base en lo expuesto y con sustento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **procede otorgar a la actora quejosa la tutela constitucional solicitada,** para **efectos** de que el Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, realice lo siguiente:

A) Deje insubsistente el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento laboral ordinario ********; y,

B) Dicte otro, **en el que admita la demanda laboral promovida por ***** ********** ***** ****** y continué con la secuela del procedimiento como en derecho corresponda.**

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquél precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f36e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a la autoridad responsable, para que dé cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **quince días**, siguientes al en que haya recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe observarse para acatar lo ordenado en la presente ejecutoria conforme a la legislación laboral aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, 74, 75, 76, 77, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como el diverso 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ********** ***** ******
contra el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el procedimiento laboral ordinario ********, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

Notifíquese y con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones

PJF - Versión Pública

correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente..

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno**, Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y Magistrado **Alejandro Perea Ramírez**, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. “RÚBRICAS”

5811

El día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184 segundo párrafo y 188 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo directo **D.T. 1106/2024**, promovido por ***** ********** ***** ******* Conste.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662f6396e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PJF

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165101680_1103000036049344004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:56:53 - 27/08/26 13:56:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 11 72 a3 f4 52 3d 4b b9 c9 a4 69 28 f5 89 aa 25 dd 90 0b e2 8a 6e 6e 27 91 f6 d9 bd c0 f1 58 67 47 e6 e0 ce 09 60 eb 76 74 b4 fc 88 88 62 fe 8c 88 53 16 0c 94 60 73 31 46 08 3a 47 5f 15 1f 0f 39 1b c5 34 6f 41 2b 2b 3e 35 55 5e 7b dc 32 9e 4f a2 2f 6d 1f 6c 7e 8d c3 7c 65 6e 1f 07 ab 6d 16 71 9a 8a ee 15 0f 90 1c 0b 6d 51 cf 89 43 92 61 e0 ad 20 93 6c 88 ff 53 ec a6 4b 79 3c 8f 04 c2 f4 7e 85 91 80 21 51 be 87 b5 3c ba d8 7d 88 58 bb 6b 61 d9 05 e3 a0 ee 84 1c af 22 87 26 bd 6a 5d fa 7d cb 7b d3 b3 ef c9 6d df be 8e 38 88 a1 b1 7c db 92 06 af f6 46 fe 37 6b d7 d5 20 09 54 c4 8b 87 5b 31 1e 5f 58 f7 06 f1 4f ce 46 28 0b 28 af 17 0c 86 33 af 7e de 23 88 cd f3 83 70 c4 58 28 e6 57 be 5c 5d b6 b0 26 e1 c8 6c 4c 70 01 c2 0d f2 cb f9 90 c1 53 75 04 fe 61 c2 24 de 0a 93 6d b2 2d f8 16 0e d9 ef 76 ad d6 ee a7 d4 c0 24 cd c9 93 d2 23 a9 a5 23 db b9 90 42 85 a9 1f 77 77 20 1f 87 b3 57 4c 14 c0 e5 d8 38 85 9a 2e 8f 8f e2 92 23 c1 32 bc 69 35 01 7d 4c 0a 71 8e 10 07 01 49 0f df 31 e2 81 08 42 98 52 81 0a 00 1c e4 99 11 77 ee 84 94 5f 84 5a 6b 67 aa f9 a0 e2 c1 2d 64 71 a2 5a 80 fb e0 2e 7a 74 f4 52 98 38 45 ea d6 d5 df 0b 74 96 4d 01 18 da dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:56:53 - 27/08/26 13:56:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:56:53 - 27/08/26 13:56:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197733182
Datos estampillados:	6xtlvvvZRKD6VJqyb/Sgj3/qF3w=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:00:38 - 27/08/26 14:00:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 2e c3 d4 12 b3 c1 00 89 fc 3b b9 6b 46 b9 c2 3b 11 2c f4 69 58 5c e4 66 ad fc 37 da 6d 3a fc 5c 48 31 46 90 c4 89 2a a6 c7 44 f5 a3 bd 05 a8 2a 2b 19 0a da 80 89 d9 86 8a 91 6a 70 de 4e 13 c0 cc 5d 80 4b f7 94 e1 88 be 6a f0 8b 1a 77 8b ae f0 2f 8c 77 de 64 70 be 16 6c 37 63 88 b4 98 dc f0 c2 d7 5b 5a 8a 15 1b 82 b0 c5 2b 29 67 1d 58 93 e7 97 4e f5 5e 90 ae 6b 6a 0d 6f 48 d5 1d c5 d1 6c 9c 32 0e 0d cf 43 d7 5d 23 6b 69 e8 ea 28 0d b2 7f d8 20 f7 b3 46 f5 95 90 d3 53 e3 1e 15 21 44 86 aa 7a ac f3 5d 1d 63 43 24 df f2 85 57 94 a6 55 67 52 6e 29 59 db aa ed 66 82 d9 08 87 03 a1 e4 f9 14 95 1d 08 db b5 b3 69 a3 75 a9 fc b5 1a 0f 66 45 d8 d1 ee 6f d4 19 31 47 ea 38 65 5c 9a 6d d1 95 ae 36 c5 a6 df a9 7f 37 ed 52 c3 47 e4 89 1b 04 9f 46 59 34 6c 91 3d 48 05 56 a3 99 06 7f 5e d0 f4 4c 0c 96 f2 d8 85 b3 00 e3 1c 7f e4 aa df 82 45 cb cb 47 75 7e 8d 57 18 0c 17 e5 e9 60 68 d9 c3 3f 6e 55 f5 7f 04 0b 23 3d 16 cc 44 52 6b ca a1 fb 8f f5 5b 19 fa ac bf 6f 50 95 d7 1c 4d 97 90 75 7b 3d a1 d0 94 ef 69 62 7d e1 03 f0 66 fa c0 79 46 f2 9a 1f 49 e1 9f 9c f0 06 97 e0 15 22 1a f3 d8 24 01 b1 17 e4 6c 5a a0 5a 6c 1f 50 14 d5 96 96 d1 ff d0 47 f7 3c 81			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:00:39 - 27/08/26 14:00:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:00:39 - 27/08/26 14:00:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197738030
Datos estampillados:	/mqYpTN/sjWy+tEOQ7+5bciCsIM=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:25 - 27/08/26 14:02:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c f4 d0 86 ca 1e 44 0c 20 39 0f 23 de ba 5d 39 90 60 be 5f a6 da 5b 19 e0 02 eb 35 ea 9a db fa 06 a0 45 57 f7 99 17 1b e4 8c ed a2 38 75 2b f1 85 2d 93 00 6e 03 84 49 aa 6d b7 64 a4 e1 8d ca 0d 77 74 a0 79 5d b1 a0 4e dc d8 cd ba 43 2f d3 75 c0 c5 02 0d 9f 5a 48 ee 39 27 74 68 9b 26 83 40 f7 fa e9 78 e6 5c e0 bd 2e 3b 3f c3 dc a2 05 fa a1 0a 88 a2 87 29 e7 ec 3b 94 d5 b3 f2 c4 a8 f9 67 cb e6 aa c9 93 24 ae 0a c7 64 7a 37 1a cf f0 59 78 33 47 6a 39 4c 16 65 1b 64 7a a4 0b 6c c6 b7 66 c9 93 76 c4 12 53 3b 57 fa 61 ef ca 50 fc 5c 31 34 e5 9e 73 f7 07 43 84 b8 98 b5 90 d0 d3 ab ff d8 8e 06 63 b4 5a b5 5b b4 09 5b b2 63 24 9a 23 9f 98 53 f5 bc 0b fa 84 0b 03 43 80 af d1 4a 96 6c 40 60 a2 58 b2 7d 9f 55 b1 cc 8c 5f 2e d6 d3 c4 0e 52 5a a9 a3 24 59 8a 47 c5 30 f2 a1 ed 16 6a 5c 23 ca 80 40 bb 88 03 df b9 d0 b6 a8 40 9b c5 73 e8 55 42 61 32 3a 9f bf 24 c9 4f 78 60 a8 d5 bd dd 3c c9 4f 59 32 eb cb 33 b9 71 b6 98 34 8e 80 1c 7c da 1a 3d c0 fa 3f 2b 29 fe 07 b6 64 e4 9f 4c 06 a8 ed 21 5e 8c de 65 31 28 46 05 0d 97 f5 f2 ce 88 72 6c 21 25 b8 0e 01 7a 6f f8 7a 60 66 ae 30 de 1e a8 57 de 6d 33 34 3b 7b c9 96 35 93 90 f9 78 ef 63 77 45 75 9b 06 77			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:25 - 27/08/26 14:02:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:25 - 27/08/26 14:02:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197740396
Datos estampillados:	C5xw3dgtwYx5Piqly9CmlldIamo=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:29 - 27/08/26 14:02:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 95 db 64 f8 de 65 f7 35 ae ee c9 83 0f d1 7c f8 19 e0 64 5c 4d 61 cd a0 dc fe 65 63 b1 ac 51 e6 79 92 84 11 55 b5 5e fa eb a1 47 e6 04 8b 34 96 4b d7 67 4a 16 46 6c 61 5f 46 cc 83 a0 13 3f 1f 39 84 42 26 4b fe 4d 4f e4 cf 36 41 80 8d 86 26 a4 37 ec 6c 6c 13 af af 00 11 73 ce 95 f7 18 94 33 07 b5 40 6d 91 32 20 12 db 9d 67 3e 09 e8 87 94 b9 34 97 6c f1 56 7b d4 0b 8c f3 44 07 d4 38 e8 13 38 fb 86 81 1e b6 f2 d7 2d aa 82 6b 91 2a e6 de a5 c0 11 e6 ab c1 32 e9 2d 09 35 ef 87 5b 05 3a 2a ca fc 71 87 a6 3e f0 41 1a 6b d0 b6 c6 a8 0f 84 30 f4 24 b6 50 24 30 72 7b 91 99 18 ca 18 3c 61 c3 bf 1f f1 da cf e2 b3 06 4e 11 70 6b 19 87 76 13 04 13 8c bf 04 4f cb 0c c2 76 7e 14 54 cf 6d f3 df 42 1e 66 64 9b 4c b2 d8 dd 64 ea 21 f9 20 45 b6 87 54 ea aa 5e 9d 7e 17 ea b6 5b 85 7d bd bb 3b b2 34 cc b2 88 02 7c da 9e 29 8e af 54 61 72 fd 96 cd 1d f4 97 96 3e e9 7a c2 53 b9 68 04 12 e2 2c 3f ef be 87 7f d4 89 53 2e a1 4a 51 66 2c ed 95 86 7f 31 e9 ba 96 00 e2 03 60 c2 54 52 2a c3 c6 d3 9c 13 35 5e 6b e0 d4 55 a2 11 d0 aa 39 1c 80 73 6f f6 2e 03 e8 d4 74 08 f9 97 94 65 1b 49 65 5b 05 20 57 f6 c5 5a fd a3 a0 7d 96 7d 37 a8 9d dd d1 47 07 19 cd 83 bd 6b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:30 - 27/08/26 14:02:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:02:30 - 27/08/26 14:02:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197740491
Datos estampillados:	/vGGFcXgGDws0RPiPRKC/6clrmo=

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Olivia Annel Salgado Mireles, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública